

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez, indicándole que se surtió el traslado del recurso interpuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
El Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.:	165
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	MARIA ELISA LOZANO REYES
Ejecutado:	BLAS JOSE BARLETTA MANJARRES
Radicación:	76001-3110-001-2018-00328-00
Providencia:	Resuelve Recurso de Reposición

Se procede a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN contra mandamiento de pago No. 2541 del 2 de noviembre de 2018, dentro de la demanda Ejecutiva interpuesta por **MARÍA ELISA LOZANO REYES** en representación de Juan Esteban Barleta Lozano en contra de **BLAS JOSÉ BARLETTA MANJARRES**.

ANTECEDENTES

La demanda Ejecutiva fue radicada en la Oficina de Reparto el 16 de julio de 2018 y mediante Auto 2541 del 2 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago por DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$16.601.052):

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Presenta el Apoderado Judicial del Ejecutado recurso de reposición contra el mandamiento de pago No 2541 del 2 de noviembre de 2018, argumentando lo siguiente:

1. Se trata de una demanda ejecutiva de alimentos de un hijo contra un padre

2. El demandante debió acreditar el parentesco con el demandado por medio del registro civil de nacimiento.
3. No se evidencia en el expediente prueba del parentesco entre el hijo demandante y el padre demandado
4. Se debe revocar el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar inadmítirlo
5. Considera el demandado que si bien es cierto la señora Maria Elisa Lozano Reyes actúa en representación de su hijo quien fue declarado en interdicción, ello no exime a la parte actora para acreditar en legal forma el vínculo parental entre el demandante y el demandado.

CONSIDERACIONES

Ahora, de lo manifestado por el recurrente esta Agencia judicial entra a analizar el título ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 111 numeral 3° del Código de Infancia y Adolescencia que cita *“Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria”*, para el caso concreto el acuerdo quedó de la siguiente manera:

“...Convocado: El señor Blas Jose Barletta Manjarres manifiesta: Ofrezco la suma de \$600.000 y en la medida que tenga ingresos le aporto más y lo consigno en la cuenta de ahorros del Banco de Colombia a 72285789509 pagadero mensualmente dentro de los 30 días de cada mes”.

LEGALIDAD DEL ACUERDO

PRIMERO.- *Teniendo en cuenta que se ha llegado a un acuerdo conciliatorio entre los señores Maria Eliza Lozano Reyes y el señor Blas Jose Barletta Manjarres, el despacho deja constancia que se encuentra agotada la vía de la conciliación extrajudicial en familia con el acuerdo al que han llegado las partes. La cuota acordada por las partes se reajustará de acuerdo con lo establecido en el Art. 129 del C.I.A y será pagadera dentro de los treinta (30) días de cada mes...*”

Por otro lado señala el artículo 422 del Código General del Proceso *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley para tal efecto”

¹(Alfonso Pineda Rodríguez, 2019) Como regla general se conocen dos formas de títulos ejecutivos: de un lado los títulos provenientes de resoluciones judiciales, con carácter de obligatoriedad en su cumplimiento y de otra parte los títulos de carácter contractual, es decir, aquellos provenientes del deudor. A los primeros se les conoce con el nombre de títulos judiciales y los segundos como títulos privados. Sin embargo, los anteriores no son los únicos títulos ejecutivos que se conozcan en la esfera jurisdiccional y nacional. En ocasiones la ley reconoce determinada fuerza ejecutiva a algunos documentos que, si bien no se acoplan a los ya indicados, si tienen el carácter de ejecutivos. Nos referimos a los títulos administrativos aplicables a la jurisdicción coactiva y cuya prueba obligacional corresponde al acreedor. Existen así mismo, otros títulos que, aunque no se encuadran dentro de la concepción particular de los títulos ordinarios, si prestan mérito ejecutivo por que reúnen los requisitos exigidos por la ley para impetrar la acción ejecutiva. Es el caso del certificado de bono de prenda, de las libranzas por cooperativas respecto de artículos retirados por el asociado, de los reglamentos de propiedad horizontal con motivos de cuotas de administración, las cuentas de cobro, etc.

De lo anterior se puede concluir que existen documentos tipificados por la ley como de título ejecutivo y otros que, aunque no se tipifican como tales, sin ser títulos ejecutivos si presta mérito de ejecución.

El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- a. Que conste en un documento*
- b. Que ese documento provenga del deudor o su causante*
- c. Que el documento sea autentico*
- d. Que la obligación contenida en el documento sea clara*
- e. Que la obligación sea expresa*
- f. Que la obligación sea exigible*
- g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma*

Ha quedado así establecido que el instrumento base del título ejecutivo es un documento, con las exigencias establecidas anteriormente.

Pineda Rodríguez Alfonso; Leal Pérez Hildebrando (2019). El Título Ejecutivo y El Proceso Ejecutivo, 15ª ed. Bogotá. Leyer Editores

En consecuencia, son características esenciales de esta especie de documento:

- a. Forma: debe ser escrita, el documento escrito es el que se ha elaborado en caracteres fonéticos que son comprensibles universalmente, lo que le da amplitud de circulación y seguridad de interpretación.*
- b. Tenor o contenido: el escrito para ser considerado como documento debe decir algo, declarar una cosa, contener un texto, reducirse a una declaración de voluntad o a una atestación de verdad.*
- c. Ser atribuible a un autor determinado: es decir poder individualizar al actor, o por la firma o por cualquier otro medio*
- d. Ser jurídicamente relevante: debe ser apto para servir de prueba*
- e. Capacidad probatoria: debe tener significación jurídica, fuerza probatoria probar algo de importancia en el proceso o en las relaciones jurídicas.*

Todo lo anterior para significarle al recurrente que el título ejecutivo objeto de este proceso, cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser exigible.

En consecuencia, el recurso de reposición hace referencia como lo estatuye el artículo 430 CGP en el inciso 2: “...Los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”;

Así las cosas, en el caso que nos ocupa el título ejecutivo lo constituye el ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, en la que consta el acuerdo conciliatorio suscrito por MARÍA ELIZA LOZANO REYES y JUAN ESTEBAN BARLETTA LOZANO, en su condición de progenitores de JUAN ESTEBAN BARLETTA LOZANO, mediante el cual quedó fijada a su favor la cuota alimentaria de la que es objeto este proceso. Además, obra en esta foliatura, la SENTENCIA No. 348 del 3 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Novena de Familia de Oralidad de Cali, en la cual se declaró en interdicción judicial a Juan Esteban Barletta Lozano, y se designa como Curadora a la madre señora María Elisa Lozano Reyes, siendo lo anterior prueba suficiente para librar mandamiento en contra del alimentante demandado, obligación que consta en título que presta mérito ejecutivo (acta de conciliación llevada a cabo el 15 de abril de 2015 ante la Procuraduría 8° Judicial II de Infancia y Adolescencia y Familia de Cali.), en la que aceptó tener la calidad de padre de Juan Esteban, sin que sea anexo necesario el registro civil de nacimiento, teniendo la carga de la prueba el demandado en

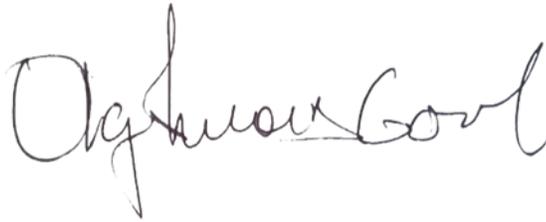
el evento de considerar que el que demanda no es su hijo, o que no suscribió el título que presta ejecución.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

RESUELVE:

PRIMERO.- No Reponer para Revocar el mandamiento ejecutivo librado mediante auto No 2541 del 2 de noviembre de 2018 por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 A.M. (art. 295 del C.G.P.).

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario